



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

107451/2000 - BRODA MIGUEL ANGEL c/ MINGUILLON JORGE
ALBERTO Y OTROS s/SUMARIO

Juzgado n° 9 - Secretaria n° 17

Buenos Aires, 22 de abril de 2016.

Y VISTOS:

1. Ambas partes apelaron la resolución de fs. 864/875: a) el codemandado Juan Luis Minguillón, porque rechazó su pretensión de declarar la extinción de la causa por “abuso del proceso” e intimó a los actores a integrar la *litis* con la totalidad de los accionados; y, b) los actores, por imponerse las costas en el orden causado.

La memoria del coaccionado de fs. 883/884 fue contestada a fs. 892/894.

2. Tratándose de un recurso concedido “en relación”, la fundamentación de la apelación diferida debe hacerse simultáneamente con la presentación del memorial que provoca la intervención de la Alzada; o -en su caso- dentro del quinto día de notificada *ministerio legis*, la providencia que se dicta con posterioridad a la recepción del expediente en Cámara a efectos de cumplir con el 259 CPN.

Ello no se modifica por la circunstancia de que quien deba fundar el recurso así concedido no apele la sentencia por no haber acogido ésta sus pretensiones. Así, el apelante de fs. 878 debió haber fundado su apelación, cuanto menos al contestar el memorial de su contrario (CNCom., esta Sala, *in re*, “Greco, Héctor Osvaldo Miguel s/ quiebra s/ incidente de ejecución de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

honorarios por Quevedo Mendoza, Efraín”, 30-11-06), lo que no hizo.

Ergo, se declara la deserción del recurso concedido a fs. 879.

3. Atento que el recurrente sustentó su petición extintiva en fallos de nuestro Máximo Tribunal (fs. 825), lo que fuera receptado por la sentenciante de la anterior instancia al sostener que si bien *“la mayoría de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia censurando la duración extrema de los juicios recayeron en causas de naturaleza penal... ello no obsta a la aplicación del mismo criterio en pleitos de naturaleza civil... (por existir) ...precedentes en esta materia”*, aclárase que el citado por la Juez *a quo* (CSJN, “Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSeS y otro s/ reajustes Varios”, 4-12-12) nada predica en tal sentido.

Así es, en ese fallo la Corte tuvo por configurado un “abuso del proceso” mas no por *“la duración extrema de los juicios”* (fs. 872, últ. párr.), sino porque *“la demandada... (efectuó) ...un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa”*.

4. Efectuada la precisión que antecede, es desacertada la teoría del “abuso del proceso” invocada por el apelante, por cuanto el proceder del pretense acreedor -no haber notificado la demanda a la totalidad de los accionados a pesar del largo tiempo transcurrido desde que la interpuso- no tiene asignada por la ley procesal la sanción de extinción del proceso.

Tampoco pueden considerarse desbordados *“los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”* (art. 1071 CCiv., actual art. 10, CCiv. y Com.) por una conducta cuyo único efecto lesivo para el deudor es traerlo a juicio, cuando es sabido que la circunstancia de que la notificación de la demanda tenga lugar un tiempo después de que ella haya sido iniciada, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

obedece muchas veces a la falta de diligencia del acreedor, sino a circunstancias ajenas a él e, incluso, por actitudes evasivas del deudor (v.gr.: cambiar la numeración identificatoria de la vivienda o simplemente mudando su domicilio real).

En tales condiciones, no parece adecuado trasladar al reclamante las graves consecuencias de una inactividad que no se compadece con la realidad de los hechos porque demandó en tiempo oportuno, cuando aquélla puede tener su origen en factores extraños a su ámbito de actuación.

De allí que una vez abierto el proceso judicial mediante la promoción de la demanda, su abandono configurado por la omisión de notificar la providencia inicial, genera como consecuencia legalmente adecuada, la declaración de caducidad a instancias del interesado (arts. 311 y ss., CPCCN), instituto de naturaleza eminentemente procesal concebido para solucionar el problema del abandono de la instancia que proyecta sus efectos al derecho sustancial, porque es también la herramienta idónea y legal para resolver la inactividad del derecho de crédito cuando ya se ha iniciado un litigio (Trib. Sup. Civ. y Com., Córdoba, *in re*, “Faca S.R.L. c/ Omar, Edgardo Ale y otro s/ ejecutivo”, 23-6-09; en igual sentido: Sala B, “Olivencia Dapelo, José c/ Alonso, Carlos s/ ordinario”, 1-9-06).

5. Desde otro punto de vista, sólo está legitimado para achacar a su contraria el ejercicio abusivo de un derecho quién demuestra que no ha incurrido en él (Trib. Sup., Civ. y Com., Córdoba, “Chmieleivski, Juan Carlos c/ Chmieleivski, Juan Carlos s/ ejecutivo s/ recurso de casación”, 2-9-03).

Como surge de la compulsa de estos actuados, el ahora apelante se presentó el 30-11-04 (fs. 240) planteando la caducidad de la instancia, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

resultado adverso en mérito a lo decidido por esta Sala a fs. 373/375. Y antes de promover la extinción del proceso (2-9-14, fs. 819/827) contestó demanda por derecho propio (fs. 676/682), planteó la nulidad de notificación por “Winterway” (fs. 723/726) y, respondió la acción por “Establecimiento La Macarena” (fs. 797/799).

En mérito a tales antecedentes y las diversas alternativas sucedidas en el proceso (de lo que diera cuenta esta Sala a fs. 374, penúlt. párr.), cabe confirmar el resistido decisorio.

6. Se declara desierta la apelación de fs. 878 y se desestima el recurso de fs. 881, confirmándose la resolución atacada con costas en el orden causado atento las particularidades de la cuestión debatida (arts. 68 y 69, CPCCN).

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

8. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

9. La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

ANA I. PIAGGI

